

## CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

### Estudio al proyecto de Ley sin radicar en el Congreso de la República, “por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”

<b>Proyecto de Ley</b>	Proyecto de Ley sin radicar en el Congreso de la República, “por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”
<b>Título</b>	Por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)
<b>Autor</b>	Ministerio de Justicia y del Derecho
<b>Fecha de Presentación</b>	Sin definir
<b>Estado</b>	A espera de ser radicado en el Congreso de la República
<b>Referencia</b>	Concepto 10.2019

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 23 de julio del año 2019, analizó y discutió el Proyecto de Ley, pendiente por ser radicado en el Congreso de la República, y por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal que se refiere al delito de *suministro o formulación ilegal a deportistas*.

#### I. Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con el texto y la exposición de motivos, el objeto del mencionado proyecto es reformar el artículo 380 del Código Penal con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas, a partir del cambio conceptual que en materia de dopaje impulsó la introducción del Código Mundial Antidopaje y la suscripción por parte de nuestro país de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris, 19 de Octubre de 2005) y ratificada por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1207 de 2008.

#### II. Contenido del Proyecto de Ley

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

El Proyecto de Ley está compuesto por dos (2) artículos, así:

- El primero, que trae la reforma a la descripción típica del artículo 380 del Código Penal: *suministro o formulación ilegal a deportistas*.
- El segundo, que señala la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

### III. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio resulta conveniente y emite concepto favorable para que se conviertan en Ley de la República, así:

A partir del texto que se propone, que busca que el artículo 380 del Código Penal quede de la siguiente manera:

*“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:*

1. *La conducta recaiga sobre un menor de edad*
2. *La conducta se realice mediante engaño o coacción*
3. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.*

*A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.”*

El Consejo Superior pone de presente que, conforme la exposición de motivos que respalda la iniciativa, es claro que la norma que actualmente existe en el Código Penal, y que data de hace 20 años (Ley 599 de 2000), ya no es una disposición que cumpla los fines de política criminal para los cuales fuera incorporada, por cuanto la mayoría de sustancias utilizadas para el dopaje ya no producen, necesariamente, dependencia, tal como exige la actual disposición; adicional a que ahora también

están presenten métodos que igualmente atentan contra la salud de los deportistas y por ende merecen ser protegidos mediante el bien jurídico de la salud pública; y que, está probado que el deportista llega a las sustancias o métodos prohibidos a través de terceros como: entrenadores, dirigentes o traficantes de medicamentos dopantes. Adicional a que se hace necesario establecer unas circunstancias específicas de agravación en aras de castigar con mayor severidad la conducta de suministro o formulación ilegal a deportistas cuando es mayor el desvalor con que se comete, pues la conducta recae sobre un menor de edad; o se realiza mediante engaño o coacción; o quien la comete ostenta algún carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. Mas allá de que, cuando se trate de un sujeto activo calificado que cometa la conducta en ejercicio de su profesión - profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares-, tendrá una mayor pena, pues es evidente el especial conocimiento y responsabilidad que le asiste a estos sujetos en relación con los deportistas.

En punto del derecho internacional, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (Paris, 19 de Octubre de 2005) y ratificada por nuestro Congreso mediante Ley 1207 de 2008, tiene por finalidad combatir la utilización de sustancias dopantes y sus consecuencias para la salud de los deportistas, hacer prevalecer el respeto por los principios de la ética deportiva y la equidad, eliminar los fraudes en el deporte y amparar a los atletas que juegan limpio; este instrumento internacional, punto de partida para justificar la reforma que hoy estudia el Consejo, fue revisada por la Corte Constitucional y, en la sentencia C – 376 de 2009, puso de presente que: *“es un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida, que contribuye a consolidar los valores y finalidades que la Constitución de 1991 le ha trazado al Estado colombiano, ya que en el plano individual, promueve el respeto de la dignidad humana de los deportistas y pretende asegurar su adecuada participación en la vida cultural de la Nación, vela por la salud de los competidores y por la preservación de una actitud leal y todo en pro de la igualdad de oportunidades que, precisamente, garantiza que haya un mismo punto de partida para los competidores; en tanto que en el plano social y dado que mediante el deporte se aprende a ganar y a perder con lealtad y solidaridad, la Convención busca asegurar la ética en el deporte y evitar la perversión de los valores educativos implicados en la actividad deportiva que, además, suele comprometer la imagen de las organizaciones deportivas y la del correspondiente país”*.

Adicionalmente, en el ámbito comparado, países con un evidente desarrollo en el deporte y que cuentan con destacados deportistas en el marco de las distintas disciplinas, ya tienen en su legislación normas que de manera efectiva combaten,

desde el punto de vista del derecho penal, el dopaje. Vale la pena destacar a España, Francia, Italia, Alemania, Uruguay y Argentina.

También quiere poner de presente el Consejo Superior de Política Criminal que la exposición de motivos que sustenta la iniciativa legislativa que es materia de estudio, resulta suficiente y justifica debidamente la reforma que se propone, tanto desde el punto de vista de antecedentes, necesidad, marco internacional y legislación comparada, así como de los lineamientos que en materia de política criminal toda reforma debe respetar; destacándose que se trata de una propuesta que respeta el principio de proporcionalidad con miras a lograr los fines del Estado en cuanto a la protección de la Salud Pública -pues trae una pena que respeta la prohibición constitucional de exceso-, adicional a que garantiza la naturaleza de *ultima ratio* del derecho penal, pues la reforma será la última instancia a la que se acude en el ordenamiento para combatir el suministro o formulación ilegal a deportistas de sustancias o métodos prohibidos en el deporte pues, antes, existen controles de índole administrativo y preventivo que se realizan por parte de Coldeportes y en los cuales también intervienen otras instancias gubernamentales como el INVIMA y la DIAN.

4

Finalmente, quiere poner de presente el Consejo Superior que las tres nuevas circunstancias de agravación especiales que se traen para la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas, y que se justifican en el mayor desvalor que tendría recorrer la descripción típica bajo alguna de esas tres modalidades, podrían llegar a coincidir con las establecidas en el artículo 384 del Código Penal y que resultan ser comunes a todos los delitos contra la Salud Pública; caso en el cual, conforme los principios del Derecho Penal, tendría que resolver el intérprete de la ley esta eventual situación con el fin de evitar un doble castigo por los mismos hechos que, de ninguna manera, pretende el proyecto que hoy se pone a consideración.

En este orden de ideas, el Proyecto de Ley materia de estudio resulta viable desde el punto de vista político criminal.

#### **IV. Conclusión**

Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que resulta conveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley por medio del cual “se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)” referido al delito de suministro o formulación ilegal a deportistas.

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**NICOLÁS MURGUEITIO SICARD**  
**Director de Política Criminal y Penitenciaria (e)**  
**Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal**

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC  
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal